

CONSTANCIA: 12 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el demandado LEANDRO BENITEZ BURITICA se notificó personalmente a su correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales el 13 de julio de 2022; quien dentro del término legal el 22-07-2022 radicó contestación a la demanda manifestando expresamente ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda.

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00175-00

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 156** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido a través de apoderada de confianza por el señor **LENOLFO BENITEZ MARTÍNEZ** contra su hijo mayor de edad **LEANDRO BENITEZ BURITICA**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Concretamente se dice en la demanda:

- Leandro Benítez Buriticá nació el 19 de julio de 1984, contando con 38 años y 9 meses de edad (presentación de la demanda) hoy 39 años, es ingeniero de profesión y hace parte del listado vigente de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial Seccional Caldas.

-El demandado en el año 2020 instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del demandante Lenolfo Benítez Buriticá, radicado en el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, el cual terminó por conciliación.

-Se informa sobre los hechos y pretensiones del presente proceso de alimentos tramitado en este despacho de incremento de cuota alimentaria promovido por Fanny Buriticá González frente al señor Lenolfo Benítez Martínez, radicado 2022-00004.

-Afirma que el demandante es una persona de más de 83 años, padece quebrantos de salud graves que tienen en riesgo su vida, la única fuente de sostenimiento lo constituye la pensión de vejez con la cual tiene que proveer a su propia subsistencia y a la de su esposa Stella Beatriz Mora de Benítez de 83 años, también reducida a la cama; su hijo Alejandro Benítez Molina y la de su hijo declarado interdicto Gustavo Adolfo Benítez Buriticá.

-Alude que el demandante y el propio demandado han realizado actos que demuestran que la cuota alimentaria -que a hora se pretende incrementar- se aplica al sostenimiento de Gustavo Adolfo Benítez Buriticá.

-Se enfatiza, que se hace urgente y necesario que mediante sentencia se exonere de cuota alimentaria al señor Lenolfo Benítez Buriticá en relación al ingeniero Leandro Benítez Buriticá.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante que:

-Mediante sentencia se exonere del pago de la cuota alimentaria al señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ con relación al ingeniero LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ.

-Una vez declarado lo anterior se oficie al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, proceso radicado No. 17-873-40-89-002-2020-00378-00, a fin de que se tenga en cuenta el contenido del fallo.

-Se condene en costas al demandado.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se admitió la demanda impartiendo el trámite del proceso verbal sumario, y se dispuso la notificación al demandado a través de los medios tecnológicos actualmente implementados para tal fin.

La notificación personal al demandado se surtió a su correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales el 13 de julio de 2022, quien dentro del término legal el 22-07-2022 radicó contestación a la demanda manifestando expresamente ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que en este mismo Despacho se conoció el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2006-00161 terminado y archivado con conciliación de fecha 29 de septiembre de 2006.

La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma.

Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la calidad de padre e hijo, siendo éste último a quien se debe alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar si es procedente la “Exoneración de la Cuota Alimentaria” contraída por el señor LENOLFO BENITEZ MARTINEZ en favor de su hijo LEANDRO BENITEZ BURITICA, mayor de edad (en la actualidad cuenta con más de 39 años de edad), por ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda radicado por el demandado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

En materia de alimentos y por así establecerlo el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, son varias las acciones que pueden adelantarse, debiendo incoar el actor la que corresponda según sea la situación de facto que refiera. Es así, como procede demandar fijación de cuota alimentaria, exoneración, aumento y disminución de ella.

Es doctrina generalizada que los alimentos se deben desde el momento en que se requieran, y más concretamente el artículo 421 del C.C. dispone se deben desde la primera demanda y se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda.

Al tenor del artículo 422 del Código civil, “los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, ningún varón o mujer de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después de que haya cumplido veintiún años de edad, salvo

que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación alimentaria”.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Dispone el artículo 98 del Código General del Proceso que el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido o rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Asimismo, el artículo 99 *Ibidem* consagra los eventos en los cuales el allanamiento es ineficaz que se contraen a que el demandado no tenga capacidad dispositiva, cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes, cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros y cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Respecto al Derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad, la Sentencia T- 854 de 2012:

“(...)Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo¹. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia”.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, “el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”[49].

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. (Negrillas y subrayas fuera del original).

4.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Según registro civil de nacimiento acompañado junto a la demanda, el demandado Leandro Benítez Buriticá nació el 19 de julio de 1984, contando actualmente con 39 años de edad.

Dentro del proceso Verbal Sumario de Alimentos promovido por LEANDRO Y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA contra LENOLFO BENITEZ MARTINEZ, el 19 de septiembre de 2006, se aprobó el acuerdo en el cual el demandado se comprometió a suministrar

cuota alimentaria en favor de sus hijos la suma de \$270.000. mensuales repartidos así: \$180.000 que pagaría al BBVA por la deuda hipotecaria de la casa donde residían los alimentarios y \$85.000. mensuales que entregaría personalmente a la señora Fanny Buriticá madre de los alimentarios por concepto de pasajes de LEANDRO BENITEZ, y consulta médica de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Así mismo, dentro de este término, se compromete el demandado a hacer llegar copia de la autoliquidación del ISS para la atención medica de GUSTAVO ADOLFO, el señor Lenolfo Benítez se ha comprometido que cuando termine de cancelar la deuda hipotecaria hará traspaso del inmueble a favor de sus hijos LEANDRO Y GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA, acuerdo que rige a partir del mes de octubre del corriente año.

Como se indicó en precedencia, el demandado dentro del término concedido en el artículo 98 del Código General del Proceso se allanó expresamente a las pretensiones reconociendo sus fundamentos de hecho, lo que permite proferir esta sentencia, dado que no se advierte fraude, colusión o cualquier otra situación similar, para su rechazo.

Además, no se configura ninguno de los eventos previstos en el artículo 99 *Ibidem*, para que se declare la ineficacia del allanamiento, pues si el artículo 154 del Código Civil permite que el vínculo matrimonial se disuelva por mutuo acuerdo de los contrayentes, es claro que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad dispositiva, el derecho es susceptible de disposición de las partes y los hechos pueden probarse por confesión.

Dadas las anteriores condiciones, es procedente aceptar el allanamiento y proferir de sentencia de acuerdo con lo pedido por el demandante, es decir, decretando la exoneración de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor LENOLFO BENITEZ MARTINEZ en favor de su hijo mayor de edad LEANDRO BENITEZ BURITICA.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al señor LENOLFO BENITEZ MARTINEZ identificado con CC. 4.997.273 de seguir suministrando a partir del mes de septiembre de la presente anualidad a su hijo LEANDRO BENITEZ BURITICA identificado con C.C. 75.102.052 cuota vigente fijada en este mismo despacho dentro de Proceso VERBAL SUMARIO -Fijación de Cuota Alimentaria-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado

TERCERO: Se ordena la terminación de este proceso y el archivo del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 142 el 18 de Agosto de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
